

17409
1813 - M
Leg. 4.

DICTAMEN

DE LA COMISION DE LAS CORTES (1),

ENCARGADA DE PROPONER LA REFORMA DEL REGLAMENTO

DE LA REGENCIA DEL REYNO.

IMPRESO DE ORDEN DE S. M.

CAPITULO PRIMERO

SEÑOR:



La Comision encargada de presentar á V. M., oyendo á los Secretarios del Despacho, las modificaciones del reglamento de la Regencia, que parezcan mas conducentes á facilitar la comunicacion del Gobierno con las Córtes, y de los mismos Secretarios entre sí, á fin de que se logre la unidad, armonía y pronta expedicion de las providencias; ha oído en dos diferentes sesiones á los referidos Secretarios (menos el de la Guerra, que aseguran continúa enfermo): y por fruto de sus conferencias ha recibido los dictámenes, que cada uno de ellos ha presentado por escrito, y convendrá se lean íntegros para conocimiento de V. M.

En su vista, y por las reflexiones que facilmente suministra la experiencia del tiempo que existen reunidas las Córtes, ha creido la Comision, que así para conseguir de algun modo dicha unidad de accion en el Gobierno, como su consonancia con las leyes y espíritu del Congreso; y tambien para que la responsabilidad de los principales funcionarios públicos no siga siendo un nombre vano, y solo una peligrosa ocasion de desacreditar infructuosamente á las Regencias del Reyno: podrán hacerse en su reglamento las modificaciones que aparecen del adjunto proyecto, donde asimismo van *subrayadas* las intercalaciones que se han puesto en algunos de los artículos, que se conservan del que rige actualmente.

Si despues de su aprobacion se encarga á la Regencia, que por medio de cada Secretario del Despacho proponga aquellas medidas, que, no estando en sus facultades, estime convenientes para descargar á las secretarías de todos los negocios, que sin perjuicio del bien público puedan despacharse, ó á lo menos instruirse, en otra parte; juzga la Comision, que los decretos particulares, que sobre este punto se expidan por V. M., completarán lo que falte á este proyecto de reglamento, para que una Regencia, que esté de acuerdo con el Congreso en sus principios, sentimientos y miras, pueda marchar expedita y metódicamente en el desempeño de sus altas obligaciones.— Tal es el dictámen de la Comision: V. M. sin embargo resolverá lo que fuere mas de su agrado. Cádiz 5 de marzo de 1813.— *Es copia.*

(1) Señores: Giraldo, Vega Infanzon, Calatrava, Martinez Texada, y Mexia.

PROYECTO DE REFORMA

EN EL REGLAMENTO

DE LA REGENCIA DEL REYNO.

CAPITULO PRIMERO.

De la forma y honores de la Regencia del Reyno; lugar en que ha de residir, y modo de comunicarse con las Córtes.

ARTICULO PRIMERO. La Regencia del Reyno se compondrá de tres individuos, que se renovarán, saliendo uno por suerte al año de su eleccion, y de la propia manera el otro al fin del año siguiente. Despues continuará saliendo cada año el mas antiguo; sin perjuicio de poder ser todos reelegidos, si las Córtes lo tuviéren á bien.

Siguen los seis artículos del reglamento que rige.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de la Regencia.

ART. 1 y 2: *Como estan en el reglamento actual.*

3 Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del Rey. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las córtes extranjeras (1).

4, 5, 6, 7 y 8: *Como estan en el reglamento actual.*

9 Nombrarán los magistrados de todos los tribunales y los jueces letrados de partido, á propuesta del Consejo de Estado (2).

10, 11, 12, 13 y 14: *Como estan en el reglamento.*

15 Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga; y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al art. 365 de la Constitucion (3).

16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24: *Como estan en el reglamento.*

(1) Es conforme al art. 3 del reglamento actual, y al 6 del decreto de 13 de marzo de 1812.

(2) Art. 9 del reglamento, y el 3 del de-

creto de 9 de octubre.

(3) Art. 15 del reglamento, combinado con el 365 de la Constitucion.

CAPITULO III.

Del despacho de los negocios.

ART. 1 Los Secretarios del Despacho tomarán por sí y á nombre de la Regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes y á la execucion de las disposiciones ya dadas por el Gobierno.

2 Cada Secretario del Despacho tendrá un libro, donde conste lo que despache con la Regencia (1).

3 En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la Regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte decisiva; y los Regentes rubricarán cada una de las llanas (2).

4 Ademas del libro usual y corriente, podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados (3).

5 Las órdenes de la Regencia para ser obedecidas, deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del Despacho. *Ninguna autoridad ni persona, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la Constitucion, con arreglo á las leyes* (4).

6 Los secretarios del Despacho no firmarán orden acordada por la Regencia, sin que preceda resolucion de esta, *extendida en el expediente respectivo* (5).

7 En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23 del cap. 2 de este reglamento, oirá la Regencia el dictamen del Consejo de Estado; y en las órdenes que sobre ellos se expidan, se pondrá la cláusula: *oído el dictámen del Consejo de Estado* (6).

8 Toda disposicion del Gobierno, que cause regla general, será acordada en junta de todos los Secretarios del Despacho. Si alguno de ellos disintiere del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto extendiéndolo en los libros.

9 Cuando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del Despacho, *se reunirán tambien para tratar de aquella los Secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones* (7).

10 Cada secretario del Despacho podrá, baxo su responsabilidad, nombrar un sub-secretario, que le auxilie en su secretaría y en el despacho con la Regencia: pero ninguna orden irá firmada sino por el mismo Secretario. Estos sub-secretarios serán amovibles de su encargo á voluntad del Secretario que los nombre, y cesarán cuando este cese. Cada sub-secretario gozará, durante su encargo, el sueldo anual de cuarenta mil reales, cuando no tenga ninguno; y si le tuviere menor, se le aumentará hasta dicha cantidad por el mismo tiempo.

CAPITULO IV.

De la asistencia de los Secretarios del Despacho á las Córtes.

ART. 1 A todas las sesiones públicas de las Córtes asistirá á lo menos uno de los Secretarios del Despacho por turno, sin perjuicio de que asistan algunos

(1) Es á la letra el 2, cap. 3 del reglamento.

(2) Conforme al art. 4 id., y al 3 del decreto de 13 de marzo.

(3) Es literal la primera parte del art. 4 de dicho decreto.

(4) Art. 6, cap. 3 del reglamento, y el 225 de la Constitucion.

(5) Art. 7, cap. 3 del reglamento, y el 1 y 4 del decreto de 13 de marzo.

(6) Es á la letra el art. 8, cap. 3 del reglamento.

(7) Conforme en sustancia al art. 1, cap. 3 del reglamento.

mas, 6 todos ellos, cuando lo tengan por conveniente las Córtes ó la Regencia, 6 los mismos Secretarios.

2 El Secretario ó Secretarios que asistan á las sesiones del Congreso, deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del Gobierno que causen regla general, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen: y lo mismo de los negocios generales pendientes, y de los particulares de su secretaría, cuando no exijan secreto.

3 Los Secretarios del Despacho podrán, mientras esté abierta la discusion, hablar en el Congreso todas las veces que puede hacerlo un Diputado, segun el reglamento interior de las Córtes. Cuando hagan alguna propuesta á nombre del Gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las Comisiones del mismo Congreso; pero entonces no podrán estar presentes á las votaciones.

CAPITULO V.

De la responsabilidad.

ART. 1 La responsabilidad por los actos del Gobierno será toda de los Secretarios del Despacho.

2 Todos los Secretarios del Despacho serán individualmente responsables á las Córtes de todas las resoluciones del Gobierno que causen regla general, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la Regencia.

3 Cada Secretario del Despacho presentará en las primeras sesiones de las Córtes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo 3, sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto; y sin perjuicio de que así las Córtes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones, siempre que lo tengan por conveniente (1).

4 Si en su vista no aprobaren las Córtes la conducta de los Secretarios del Despacho, harán efectiva la responsabilidad de los mismos, con arreglo á la Constitucion y á las leyes (2).

5 De la propia manera se hará efectiva la responsabilidad de los Secretarios del Despacho, cuando por lo que manifiesten en las Córtes, ó por otros medios, hallaren estas conveniente no diferirla (3).

(1) Conforme en lo principal al art. 3, capítulo 4 del reglamento. *idem.*

(2) Es sustancialmente lo mismo que el 4,

(3) Casi igual al 5, *idem.*



CADIZ, 1813; IMPRENTA TORMENTARIA,

á cargo de D. Juan Domingo Villegas.